



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 348/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y  
CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN**

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 348/2012

**MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y CONSTITUCIÓN DE LA  
ADOPCIÓN**

*Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente\**

En la sesión celebrada el 5 de diciembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 348/2012, en el cual se analizó el tema relativo a la pérdida de la patria potestad de una menor y la constitución de su adopción.

Los antecedentes que dieron origen al asunto de mérito fueron los siguientes:

En junio de 2007, una mujer determinó dar en adopción a su hija, toda vez que ésta fue producto de un abuso sexual según su declaración. Su consentimiento respecto a la adopción se manifestó ante el agente del Ministerio Público y un funcionario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Puebla.

Posteriormente, el 14 de noviembre del mismo año, los padres adoptivos promovieron juicio especial de adopción, en el cual el Juez Segundo de lo Familiar de dicha entidad resolvió la acción de pérdida de la patria potestad y autorizó la adopción de la menor a favor del matrimonio promovente.

Por lo anterior, la madre biológica manifestó su oposición al procedimiento de adopción y previo trámite de apelación, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla revocó

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





la sentencia, en el sentido de considerar no probada la acción de adopción e improcedente la de pérdida de la patria potestad ejercidas por los padres adoptivos, pues estimó que el interés superior de la menor radicaba en crecer al lado de su madre biológica, debido a que dicho interés superior consiste en proveer, por el medio más idóneo, a la satisfacción de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, así como en atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento y evitar toda alteración en su personalidad.

Por lo anterior, los padres adoptivos solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por la Sala.

Una vez admitido el asunto y seguido el procedimiento en todos sus trámites, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al que correspondió conocer el asunto, dictó sentencia el 12 de enero de 2012, en la cual resolvió negar el amparo y protección a la parte quejosa.

En su resolución, el Tribunal Colegiado consideró que la madre biológica de la menor y tercera perjudicada no pretendía el abandono de la misma, ya que en el caso no transcurrió el periodo de tres meses requerido para que se actualizara la causal de la pérdida de la patria potestad establecido en el artículo 628, fracción IV, apartado b), del Código Civil para el Estado de Puebla<sup>1</sup>. Asimismo, argumentó que debió probarse que al dejar a la menor en manos de otra persona se puso en peligro su seguridad, salud y moralidad. En razón de las consideraciones anteriores, el órgano colegiado concluyó que la acción de pérdida de la patria potestad no había sido probada por los quejosos.

---

<sup>1</sup> Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:  
IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:  
b) Abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona...



En otro orden de ideas, dicho Tribunal también sostuvo que el agente del Ministerio Público no era competente ni se encontraba facultado para que el consentimiento de la adopción se otorgara ante él, siendo el juez de primera instancia la única autoridad competente para recibir dicho consentimiento, conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla,<sup>2</sup> que prevé que los jueces de lo familiar son los competentes para conocer de asuntos familiares relacionados con el parentesco, la filiación y la patria potestad. Por el contrario, los artículos 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, que señalan las atribuciones del Ministerio Público, no establecen la competencia de los agentes de dicha institución para recibir el consentimiento de quienes deben otorgarlo en casos de adopción. Por lo que resolvió que dicha situación carecía de efectos jurídicos, puesto que debió otorgarse ante el Juez del conocimiento.

Sobre el tema de la patria potestad, el Tribunal Colegiado indicó que se trata de una institución garantizada constitucionalmente, que comprende un conjunto de poderes-deberes a cargo de los ascendientes, que están enfocados a garantizar la salvaguarda de las necesidades de los menores, así como procurar su formación y desarrollo integral. Así, el Tribunal señaló que del artículo 4o. de nuestra Carta Magna<sup>3</sup> y de los diversos preceptos 3.1 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>4</sup> es posible desprender que se deben

---

<sup>2</sup> Artículo 40. Compete a los Juzgados de lo Familiar:

I.- Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad...

<sup>3</sup> Artículo 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

<sup>4</sup> Artículo 3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información



reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos constitucionales a la satisfacción de las necesidades del niño y de la niña en los rubros de alimentación, salud, educación y debido esparcimiento para su desarrollo integral, en un ambiente que no dañe su integridad física y/o psíquica.

Por último, el Tribunal determinó que el interés superior de la menor se garantizaba de mayor manera al estar bajo el cuidado de su madre biológica, a pesar de que a la fecha tuviera más de cuatro años de edad y siempre hubiese vivido con los quejosos, pues si bien la separación de su hogar actual podría afectar su estado físico y emocional, esa afectación podría ser incluso mayor si injustificadamente continuaba alejada de su madre y familia biológica.

De esta forma, el Tribunal Colegiado resolvió que en el interés superior de la menor era conducente confirmar que en el caso no se había actualizado la causal de pérdida de la patria potestad y en consecuencia, no procedía declarar la constitución de su adopción.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2012. Así, en proveído de 15 de febrero del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite dicho recurso, ordenó su registro con el número de amparo directo en revisión 348/2012 y lo remitió a la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad. De igual modo, se turnó el asunto al **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

---

pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



De esta manera, el proyecto de resolución fue presentado ante la Primera Sala del Máximo Órgano jurisdiccional del país, en la sesión celebrada el día 5 de diciembre 2012, el cual fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente)**, en el que se determinó revocar en su totalidad la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de constituir la adopción de la menor de edad a favor de los recurrentes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio conminada a determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado, respecto a las figuras de privación de la patria potestad y de adopción, era acorde con el interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En ese contexto, en primer lugar, se realizó un estudio en relación al contenido de la patria potestad, en el cual se estableció que ésta comprende un conjunto de facultades y deberes de ámbito personal y patrimonial, a cargo primigeniamente del padre y de la madre del menor , si alguno de ellos muere del supérstite y en caso de que mueran ambos o estén impedidos, indistintamente de los abuelos paternos o maternos, cuya aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos.

En segundo término, se precisó que el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos afectantes a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán homologables si resultan lesivos para los hijos. Por ello, la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9.1,<sup>5</sup> después de

---

<sup>5</sup> Artículo 9.1 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal



establecer que los Estados partes velarán para que el niño no sea separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, añade que esta norma tiene su excepción cuando, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño.

En tercer lugar, se indicó que la patria potestad tiene carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.

En consecuencia, se señaló que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado resultó contraria al artículo 4o. constitucional, ya que no tomó en cuenta el interés superior del menor al determinar el significado del abandono de un hijo, además se precisó que en el caso concreto se actualizaba la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 628, fracción IV, apartado c), del Código Civil para el Estado de Puebla.<sup>6</sup>

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la adopción en el caso concreto, se constituye por resolución judicial, emitida por el Juez de lo Familiar, una vez satisfechos los requisitos personales y materiales para la misma y seguido el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. Al respecto, se sostuvo que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado resulta contraria al artículo 4o. constitucional, ya que no tomó en cuenta el interés superior de la menor al resolver si se debía decretar su adopción.

---

determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

<sup>6</sup> Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

c) Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.



Asimismo, se realizó un estudio respecto de dos temas; el primero de ellos versó sobre la forma en que debe estar revestido el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad, a fin de que se tramite la adopción de su hijo; y el segundo, en el sentido de resolver la posible colisión de derechos entre el interés superior del menor y el principio de mantenimiento del mismo en la familia biológica. Por lo tanto, se señaló que cuando quien ejerce la patria potestad otorga el consentimiento o lo niega, está declarando su voluntad favorable o contraria para que se tramite la adopción, indicándose que dicho consentimiento se refiere únicamente a la tramitación del expediente de adopción y no a la constitución propiamente dicha de esta figura.

En este orden, se precisó que la adopción únicamente se configura a través de una sentencia judicial, no por la voluntad de los particulares, ni por resolución de un organismo público, como sería el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ministerio Público. Por lo que se consideró que el agente del Ministerio Público sí era autoridad competente para recibir la declaración y el consentimiento de la madre biológica, a fin de que se iniciara el trámite de adopción de su hija, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 708 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.<sup>7</sup>

Respecto a la irrevocabilidad del consentimiento se determinó que implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos pueden dar marcha atrás, sin importar la causa, incluso el arrepentimiento de una de las partes.

El segundo argumento versa sobre la posible colisión entre el interés superior del menor y el principio de mantenimiento del mismo en la familia biológica, en la que se concluyó, que el derecho de los padres

---

<sup>7</sup> Artículo 708 Bis. Por lo que hace a los menores que se encuentren bajo custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, respecto del menor, podrá ser realizado en cualquier momento y deberá otorgarse ante la autoridad judicial o ministerial, con la intervención de funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la presencia de dos testigos para dar fe de que se llevo a cabo en forma libre, espontánea y consciente, explicándoles los alcances jurídicos de su decisión; levantándose el acta circunstanciada correspondiente.



biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al objetivo que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.

Derivado de lo anterior, se sostuvo que para acordar el retorno del menor a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales, sea suficiente para establecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación en que se encuentre, por tal motivo, se resolvió que dicha decisión correspondió hacerla en función de las particulares circunstancias en que transcurre la vida del menor y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas, generalmente asociadas a concepciones sustantivas de la vida.

En conclusión, la Sala indicó que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de las directrices establecidas en el artículo 4o. constitucional, así como de los artículos 3.1 y 21 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo que se revocó la sentencia recurrida y se reiteró la constitución de la adopción de la menor de edad a favor de los recurrentes, tal y como lo declaró con anterioridad el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla, al señalar que en el caso concreto se colmaban todos los requisitos para decretar la adopción de conformidad con la legislación de ese Estado.